

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:36:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 14/03/2025 16:58:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/03/2025 17:13:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ Norma Beatriz FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/03/2025 14:20:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/04/2025 16:50:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA

La plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato de la víctima, quien sindicó al acusado Yke Augusto Huaman Silupu como el autor de la agresión sexual, que sufrió cuando era una niña de siete años de edad. Todo hace ver, desde los hechos narrados por la víctima, que el encausado trató de violentarla sexualmente el 23 de junio de 2013; los hechos externos revelan la intención delictiva del acusado: aprovechó la situación de vulnerabilidad de la agraviada, quien era una niña de siete años; la llevó al corralón de la casa, le bajo el pantalón y le hizo frotamientos con sus genitales en sus partes íntimas (zona genital y paragenital) lo que le causó lesiones traumáticas, detalladas en el Certificado Médico Legal 19792-CLS. Asimismo, es evidente que el accionar ilícito del encausado no prosperó —y quedó en grado de tentativa de violación sexual— porque la niña agraviada gritó y se fue corriendo hacia su abuela, quien se encontraba atendiendo a sus clientes en el kiosko de su casa, y cuando le quiso contar lo sucedido, esta no le hizo caso. El evento criminal que padeció la agraviada le ha causado graves secuelas a nivel psicológico, emocional, conductual y cognitivo, lo que se encuentra corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica 38116-2023-PSC, todo ello conllevó a que la agraviada incluso desarrolle ideas suicidas.

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **YKE AUGUSTO HUAMAN SILUPU** contra la sentencia del 23 de enero de 2024, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la niña con las iniciales Y. A. G. H., a 30 años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 5000,00 el monto de la reparación civil; y ordenó tratamiento terapéutico para el sentenciado a fin de facilitar su readaptación social.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Ponencia del juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal e integración¹, se atribuye al procesado Yke Augusto Huamán Silupu haber incurrido en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la niña de iniciales Y. A. G. H., de siete años de edad.

¹ Cfr. páginas 123 a 128 (dictamen acusatorio) y páginas 272 a 274 (integración).

El evento delictivo ocurrió el **23 de junio de 2013**, aproximadamente, a las 13:00 horas, en circunstancias que la progenitora de la niña agraviada la dejó para su cuidado en la casa de Dora Lagrima Cavello Rivera (abuela materna de la niña) ubicada en la manzana B, lotes 4 y 5, II etapa, Puente Piedra-Lima, donde vivía el procesado. Los hechos ocurrieron específicamente en el corralón de dicho inmueble.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Entre la niña agraviada y sus progenitores, y el encausado no existen relaciones basadas en algún tipo de resentimiento y/o problemas de índole personal o familiar. Asimismo, la madre de la niña agraviada precisó que ella era quien apoyaba a su mamá Dora Lagrima Cabello Rivera y no a la inversa.

2.2. En cuanto a la **verosimilitud**: el relato de la niña agraviada es coherente y sólido. Las pruebas periféricas que corroboran la sindicación inculpativa son: **i)** La declaración preliminar y plenaria de la agraviada. **ii)** La declaración de Eyes Andrea Huaraz Cavello, progenitora de la niña afectada. **iii)** El Certificado Médico Legal 19792-CLS de la niña agraviada, ratificado en el plenario por el médico legista Arturo Tony Villafane Huerta, en dicho documento médico se concluyó: lesiones traumáticas genitales y extragenitales recientes ocasionadas por fricción. **iv)** El Protocolo de Pericia Psicológica 38116-2023-PSC, que concluyó que la niña agraviada se encuentra afectada psicológicamente por los hechos juzgados. **v)** La declaración plenaria de la perita psicóloga María Ygnacia Sullon Nizama. **vi)** La pericia psiquiátrica practicada al acusado, en el cual se concluyó que este no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad. **vii)** La Ocurrencia de Calle Común 734 del 26 de junio de 2013, mediante el cual se dio cuenta que el efectivo policial José Flores Delgado tomó conocimiento por personal del servicio de ginecología del hospital de Puente Piedra que la niña agraviada habría sido agredida sexualmente.

2.3. Respecto a la **persistencia en la inculpativa**: la niña agraviada concurrió al juicio oral, luego de diez años de ocurridos los hechos, y ratificó la imputación en contra del acusado, además detalló la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente en el mes de junio de 2013 por el encausado.

² Cfr. páginas 595 a 646.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Yke Augusto Huaman Silupu, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión su absolucón y censura:

- 3.1.** Respecto de la persistencia en la incriminación: hay contradicciones en la versión inicial de la agraviada y su manifestación efectuada en el Protocolo de Pericia Psicológica 38116/2023, así como con el relato que brindó en el juicio oral.
- 3.2.** Inicialmente, se dijo que se tomó conocimiento de los hechos delictivos cuando la madre de la menor se encontraba aseándola y esta se quejó de dolores en los genitales; sin embargo, en el juicio, se señaló que la madre se enteró por un rastro de sangre en la ropa interior de la menor, dicha información no fue propuesta a nivel policial, ni por la agraviada ni por su progenitora.
- 3.3.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva: habría discrepancias porque su esposa Dora Lagrima Cavello Rivera, la apoyaba económicamente a la mamá de la víctima, y él le dijo a su pareja (abuela de la agraviada) que ella tenía su pareja y una hija y ya debía ser responsable. Asimismo, posteriormente se produjo discrepancias entre la mamá de la presunta víctima y el recurrente, por los bienes de su esposa.
- 3.4.** En cuanto a la verosimilitud: no hay testigos ni pruebas periféricas que respalden la declaración de la víctima; además, al contrastar el testimonio de la víctima con la de los testigos se aprecia discrepancias en las circunstancias en las que supuestamente se dio cuenta de los hechos.
- 3.5.** Según la pericia psicológica, la agraviada presentó distorsión cognitiva, dichos rasgos generan patrones de pensamiento sesgado que pueden distorsionar la percepción de la realidad y afectar las emociones y conducta, que puede tener un impacto negativo en el bienestar emocional y contribuir al desarrollo de problemas como la ansiedad y la depresión.
- 3.6.** Según la declaración del médico legista Arturo Tony Villafane Huerta hay otros factores que pudieron causar la afectación en las partes íntimas de la menor.
- 3.7.** Los eritemas en los muslos de la menor, puede tener diversas causas, como la falta de higiene adecuada; al respecto, la abuela de la menor

³ Cfr. páginas 656 a 663.

negó los cargos que le imputaron al recurrente e hizo mención a los problemas de higiene como la causa de las erupciones cutáneas de la menor.

- 3.8.** La agraviada admitió en varias ocasiones haber compartido momentos con el recurrente, incluso en reuniones con la abuela de la menor, por lo que no es fácil entender cómo una madre permitiría que su hija continúe relacionándose con alguien que supuestamente la habría agredido.
- 3.9.** No se ha valorado la declaración del acusado, quien negó los hechos que le imputaron, tampoco se valoró correctamente la declaración de Dora Lagrima Cavello Rivera, esposa del recurrente.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de violación sexual tipificado en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006), en concordancia con el artículo 16 del acotado código, que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **1.** Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza con la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

6. En el caso concreto, los reclamos del imputado están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se

examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su construcción argumentativa en base a los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. En este caso, la fuente de incriminación contra el acusado es el testimonio de la niña con las iniciales Y. A. G. H., por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es, **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

8. Sentado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de Mérito y partimos por el estándar de **persistencia en la incriminación**, pues se analizó la coherencia y reiterancia en el relato de la agraviada, que justamente es el sustento de la incriminación.

En el caso que nos ocupa, la niña identificada con las iniciales Y. A. G. H., el 1 de septiembre de 2014, brindó su declaración a nivel de instrucción⁴, con presencia fiscal. Allí se le preguntó **¿Qué sucedió el 23 de junio de 2013, a las 13:00 horas aproximadamente?**, la niña dijo que cuando estaba jugando con el bebe de su abuelita Lagrima, el procesado la llamó —la niña se puso a llorar en dicho acto—, luego la agarró de la mano y la llevó al corralón, donde le bajó el pantalón y en eso ella gritó; asimismo, la niña señaló literalmente que “después su parte del señor lo puso en mi parte y de ahí grité”, precisó que a pesar que gritó, su abuelita no la escuchó porque estaba atendiendo a sus clientes en el kiosko que tenía en su casa; añadió que luego de lo sucedido se fue corriendo con su abuelita, a quien le iba a contar los hechos, pero no le hizo caso, pues estaba atendiendo a sus clientes; acotó que desde ese día dormía con su abuelita; y que después le dijo a su tía Lorena que quería dormir con ella por algunos días. Por otro lado, la niña precisó que el día de los hechos, ella vestía un pantalón, un polo y una chompa y que todo sucedió después del almuerzo. Cabe destacar que a la niña se le preguntó **¿En qué parte de tu cuerpo puso su parte la pareja de tu abuelita, sentiste algún dolor?**, la niña con su mano mostró su ano e indicó que no sintió ningún dolor; asimismo, indicó dijo que solo paso una vez.

Asimismo, la agraviada de 17 años de edad, concurrió al **juicio oral** (sesión del 21 de agosto de 2023). Aquí precisó que el procesado siempre le decía que no le diga nada a su abuela, porque esta tenía un temperamento fuerte, por eso se quedó callada bastante tiempo, ya que tenía miedo que su abuela se moleste

⁴ Cfr. páginas 51 a 52.

con ella. Así también, precisó que no solo fue una vez, como dijo en un inicio, ya que el procesado siempre la llevaba al corralón para que le haga sexo oral, no una vez, sino muchas veces, que a veces se sentaba en el lavamanos y el procesado le ponía el pene en la boca para que le haga sexo oral, eso pasó varias veces; que recuerda que en una navidad cuando estaban todos, el procesado la llevó al corralón para traer vasos; donde volvió a pasar lo mismo, como era pequeña no podía decir nada; que a raíz de todo ello se orinaba de pie; que una vez cuando estaba viendo televisión con su abuela, el procesado le dijo para recoger ropa y en eso de la nada se orinó. Otra pregunta fue **¿usted sabe en qué consiste el sexo oral?**, la agraviada dijo que el procesado se bajaba el pantalón y le metía el pene en su boca.

De otro lado, se le preguntó **¿en alguna ocasión [el procesado] le hizo frotamientos?**, la agraviada dijo que “eso no lo saco de mi cabeza, incluso recuerdo la ropa con la que estaba puesta, tenía un pantalón azul y un polo blanco”; añadió que tales hechos pasaron en el corralón y que el procesado le dijo que no le diga nada a su abuela ni que haga bulla, luego le bajó el pantalón y pasaron los hechos; asimismo, se le preguntó **¿en qué consistió estos frotamientos o rozamientos?**, la agraviada dijo que el procesado le bajo el pantalón, sacó sus genitales y lo frotó con su parte íntima o zona vaginal, lo cual sucedió en el corralón, donde había un sillón grande, ahí la sentó, luego el procesado se bajó y a ella la paró, los hechos pasaron cuando estaba parada; luego la volteó y se puso a sobarse sus partes íntimas con las nalgas de ella y no hubo penetración.

Asimismo, otra pregunta fue la siguiente **¿Por qué en su declaración inicial usted dijo que solo fue una sola vez y ahora refiere que fue en varias ocasiones?**, la agraviada dijo que lo del roce pasó esa vez y que no mencionó lo de la estimulación oral porque le daba vergüenza, que ello recién le comentó a su mamá que pasaron varias veces porque si le hubiera dicho toda la verdad desde un inicio ella no hubiera permitido convivir con dicha persona (el procesado). Aunado a ello, la agraviada indicó que un día cuando su progenitora le cambió de ropa, se dio cuenta que en su ropa interior había sangre, al pasar examen médico, salió que hubo roce. Añadió que su abuela no le creía a ella, pero sí confiaba en su pareja (procesado); que luego que denunciaron los hechos se fue con su mamá a la ciudad de Huacho; y que una semana antes de morir su abuela le dijo que sí le creía. Añadió que a raíz de los hechos pasó por tres psicólogos, pues tenía muchos problemas emocionales y desordenes alimenticios, incluso una psicóloga la derivó a psiquiatría ya que necesitaba medicamentos para calmar la ansiedad, se sentía triste, hundida, se cortó el brazo derecho con un cúter, varias veces, sentía presión por muchas cosas, de ese modo cortaba el dolor emocional y lo cambiaba por el físico, pero no le ayudaba al cien por ciento, una vez se hizo un corte pequeño en la pierna, incluso ha tenido pensamientos suicidas muchas veces a raíz de estos hechos.

Sobre el particular, el procesado reclama que hay contradicciones en la versión inicial y el relato que dio la agraviada en el juicio oral, así como la versión que brindó en su evaluación psicológica. Al respecto, cabe señalar que, a lo largo del proceso, la agraviada sindicó al procesado como el autor del abuso sexual que padeció cuando era una niña de siete años de edad; los hechos ocurrieron en la casa de su abuela materna, donde pasaba el mayor tiempo, ya que su mamá la dejaba a su cuidado, por su trabajo, además acotó que el día de los hechos, 23 de junio de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, después del almuerzo, el acusado la llamó y luego la llevó al corralón de la casa, donde le bajó el pantalón y le rozó sus genitales en sus partes íntimas (zona genital y paragenital); además, precisó que el procesado también puso sus partes íntimas en su ano y que no hubo dolor; en el plenario, precisó que el encausado sobó sus partes íntimas con sus nalgas y que no hubo penetración.

Los hechos antes expuestos, relatados por la agraviada, se han mantenido incólumes a lo largo del proceso, desde la etapa inicial hasta el juicio oral, así no se advierte ninguna contradicción en el relato de la agraviada sobre los hechos ocurridos el 23 de junio de 2013. Al respecto, cabe señalar que, la progenitora de la agraviada, refirió que, en horas de la noche de ese día, su hija le dijo que le dolía su parte baja, y al revisarla, vio que su parte íntima estaba roja como raspado y había como una heridita, de ahí, que al ser evaluada por el médico legista, la agraviada haya presentado áreas eritematosas —enrojecimiento de la piel— a nivel de ambos labios mayores y a nivel de la cara interna de muslos, tercios superiores, de tal manera es factible que se haya encontrado un rastro de sangre en sus prendas íntimas, como lo refirió la agraviada en el plenario; además, la declaración de la víctima nunca puede ser mimético, idéntico o literal; incluso, no todo lo que se silenció en un primer momento y se hizo explícito en su declaración ulterior ha de etiquetarse como falso⁵.

En suma, se aprecia que el relato de la agraviada ha sido uniforme y coherente a lo largo del proceso, sobre los hechos ocurridos el 23 de junio de 2013. Además, la perita psicóloga María Ygnacia Sullon Nizama, en la sesión del 28 de diciembre de 2023 del juicio, precisó que la agraviada refirió los hechos de connotación sexual, con coherencia y secuencia lógica, y lo contextualizó en un momento y periodo determinado de su vida. Por tanto, se rechaza los **agravios 3.1 y 3.2**.

De otro lado, en el plenario, la agraviada manifestó que, en reiteradas oportunidades, el procesado, le metió su pene en la boca (*felatio*), lo cual, no mencionó al inicio porque tenía vergüenza. Sobre esto último, cabe precisar que, el Colegiado superior dispuso se remitan copias al Ministerio Público, para la investigación correspondiente.

⁵ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Casación 62-2023/Santa del 16 de agosto de 2023, fundamento jurídico cuarto.

9. Aunado a lo anterior, este supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión inculpativa tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

- En cuanto a la fecha de nacimiento de la agraviada, según su ficha Reniec en línea, se aprecia que nació el 30 de abril de 2006, por lo que, a la fecha de los hechos tenía siete años de edad, tal como, se planteó en la acusación fiscal.
- La declaración testimonial de EYES Andrea Huaraz Cavello⁶, madre de la agraviada, realizada el 1 de septiembre de 2014, con presencia fiscal y del juez instructor. Aquí, profirió que el día de los hechos, 23 de junio de 2013, a eso de las siete u ocho de la noche, lo envió a su esposo a recoger a su hija (agraviada) a la casa de su abuela, cuando regresó con su hija, su esposo le dijo que la abuela de la niña le dijo que esta se había escaldado, la había mandado con el calzón sucio y al momento de cambiarla para que se vaya a dormir, intentó retirarle el calzón, pero la niña no quería que le ponga, entonces la sentó en la mesa, la revisó y se dio cuenta que toda su partecita estaba roja y como raspado, como si la hubieran manoseado y de tanto tocarla se habría escaldado, tenía como una heridita; seguidamente, le preguntó **¿Qué pasó aquí?**, y ella le dijo “nada mami”, luego le dijo “¿estás segura?, nadie te puede tocar ahí arriba (senos)?”, entonces su hija le dijo que “te quiero contar algo, pero sin que este mi papá”, entonces su papá salió y su hija **le confesó que el esposo de su abuelita la había llevado al corralón, donde le bajó el pantalón hasta la mitad, luego sacó su pene y comenzó a chocarle con su partecita**, luego de ello se subió su pantalón y salió corriendo y se fue con su abuelita para contarle los hechos, pero esta le dijo que estaba ocupada atendiendo a sus clientes en su *kiosko*. Asimismo, refirió que ese mismo día la llevó al médico legista, después hizo la denuncia en la comisaría, al día siguiente fue a la casa de su mamá (abuela de la niña) y le contó lo sucedido, pero esta no le creyó.

Cabe señalar que la progenitora de la agraviada, acudió al **juicio oral** (sesión del 14 de agosto de 2023), donde ratificó su declaración primigenia; asimismo, precisó que el 23 de junio de 2013, su hija le comentó que le dolía su partecita (vagina) y al revisarla le confesó que el procesado le había tocado y sobado su pene con sus partecitas en el corralón de la casa de su abuelita; agregó que luego de tales hechos, denunció al procesado; posteriormente se fue a vivir a Huacho, por la tranquilidad de su hija, donde estuvo, aproximadamente, cuatro años. De otro lado, acotó que cuando se enteró que su mamá (abuela de su

⁶ Cfr. páginas 54 a 56.

hija) estaba enferma regresó a Lima; y que su hija fue a terapias psicológicas, incluso se cortó en la entrepierna.

- El Certificado Médico Legal 19792-CLS del 24 de junio de 2013⁷, practicado a la agraviada de iniciales Y. A. G. H., suscrito por el médico legista Arturo Tony Villafuerte Huerta, quien se ratificó en el juicio oral (sesión del 20 de julio de 2023). En la data se da cuenta: menor de edad acude con madre Eyes Andrea Huaraz Cavello, para determinación de integridad sexual, física y edad aproximada; asimismo, en la sección de anamnesis del documento médico se anotó lo siguiente “Madre de menor de edad refiere abuso sexual a su hija, realizado por la pareja de su madre, de 40 años aproximadamente; además, refiere que la abuela [de su hija] la baña y le aplica crema para escaldaduras, también refirió que a su hija le causa picazón y realiza rascado”. Se concluyó que “No desfloración, no signos de actos contranatura, presenta huellas de **lesiones traumáticas** genitales y paragenitales recientes ocasionada por fricción, edad aproximada 7 años”. Atención facultativa uno, incapacidad médico legal dos”.

Si bien es cierto que el médico legista en el plenario señaló que la lesión paragenital de la agraviada pudo ser causada por otros factores, como la ropa inadecuada o por presión con la mano (tipo rascado); sin embargo, dicha posibilidad se debe descartar, en tanto que la agraviada, a lo largo del proceso indicó que el día de los hechos, 23 de junio de 2013, el procesado la llevó al corralón de la casa de su abuela materna, le bajó el pantalón y le hizo frotamientos con su miembro viril en sus partes íntimas (zona genital y paragenital) por estos hechos la agraviada presento graves secuelas psicológicas, hasta el punto de desarrollar ideas suicidas.

Por lo expuesto, no cabe duda que las lesiones traumáticas genitales y paragenitales detalladas en el citado certificado médico legal, fueron ocasionadas por la fricción o frotamiento que el procesado realizó con su miembro viril en las partes íntimas de la agraviada, cabe señalar que la evaluación médica se realizó el 24 de junio de 2013; es decir, de forma inmediata al evento criminal. Si bien el procesado refiere que la abuela de la agraviada, hizo mención a los problemas de higiene como la causa de las erupciones cutáneas de la agraviada; sin embargo, su tesis exculpatoria evidentemente se funda en la relación sentimental que mantenía con el procesado. Por tanto, se rechaza los **agravios 3.6 y 3.7**.

⁷ Cfr. página 20.

- El Protocolo de Pericia Psicológica 38116-2023-PSC⁸ practicado a la agraviada suscrito por la perita psicóloga María Ygnacia Sullon Nizama, donde se concluye que la agraviada “1. Presenta indicadores de afectación psicológica asociadas con los hechos materia de investigación. 2. Presenta características de introversión, su estado afectivo es ansioso depresivo, baja autoestima, no cuenta con los recursos personales para hacer frente a las dificultades. 3. Presenta vulnerabilidad. 4. Se recomienda tratamiento psicológico y psiquiátrico individual”.

Cabe destacar que en el juicio oral (sesión del 28 de diciembre de 2023), la perita psicóloga María Ygnacia Sullon Nizama, precisó que la agraviada logra describir los hechos, delimitándolos en tiempo, espacio y contexto, y que reconoce de forma persistente al procesado como su agresor, además, puntualizó que la agraviada le refirió que ahora que tiene 17 años de edad, entiende más las cosas y que en ese momento —cuando tenía 7 años— no dijo las cosas porque no las entendía. Asimismo, acotó que la niña por su edad se encontraba en situación de vulnerabilidad; que la agraviada al ser evaluada presentó varios indicadores como el rechazo a las muestras de afecto, ingesta de fármacos para inducirse al sueño, la niña le refirió que tiene graficado en su mente el evento sexual que vivenció cuando era niña, además tiene el ánimo ansioso depresivo y acude a la ingesta de ansiolíticos, incluso tiene ideas de acabar con su vida, que están presentes en la actualidad.

De otro lado, si bien en el plenario, la perito psicóloga Sullon Nizama indicó que la agraviada presentó distorsión cognitiva, sin embargo, no señaló que la agraviada haya presentado un pensamiento sesgado o distorsionado de los hechos sucedidos el 23 de junio de 2013; más bien, refirió que la agraviada tenía graficado el hecho, de ahí que la agraviada haya relatado lo sucedido con coherencia y secuencia lógica, identificando al autor del evento criminal, contextualizando los hechos en un momento y periodo determinado de su vida. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.5**.

Los elementos probatorios, acreditan la materialidad del delito y vinculan al procesado con los hechos materia de juzgamiento, además han sido motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal superior.

De tal forma que, la plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato de la víctima, quien sindicó al acusado Yke Augusto Huaman Silupu como el autor de la agresión sexual que sufrió cuando era

⁸ Cfr. páginas 503 a 509.

una niña de siete años de edad. Todo hace ver, desde los hechos narrados por la víctima, que el encausado intentó violentarla sexualmente el 23 de junio de 2013; los hechos externos revelan la intención delictiva del acusado: aprovechó la situación de vulnerabilidad de la agraviada, quien era una niña de apenas siete años de edad; la llevó al corralón de la casa, le bajo el pantalón y le hizo frotamientos con sus genitales en sus partes íntimas (zona genital y paragenital), lo que le causó lesiones traumáticas, detalladas en el Certificado Médico Legal 19792-CLS. Asimismo, es evidente que el accionar ilícito del encausado no prosperó —y quedó en grado de tentativa de violación sexual—, porque la niña agraviada gritó y se fue corriendo hacia su abuela, quien se encontraba atendiendo a sus clientes en el *kiosko* de su casa, y cuando le quiso contar lo sucedido, esta no le hizo caso. El evento criminal que padeció la agraviada le ha causado graves secuelas a nivel psicológico, emocional, conductual y cognitivo, lo que se encuentra corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica 38116-2023-PSC, todo ello conllevó a que la agraviada incluso desarrolle ideas suicidas. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.4**.

10. Superado ello, ingresamos al estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Sobre el particular, la progenitora de la agraviada, precisó que no tuvo problemas con el acusado, y que solo lo denunció por el abuso sexual en perjuicio de su hija; asimismo, en el plenario, aseveró que ella era quien la apoyaba económicamente a su mamá, Dora Lagrima Cavello Rivera (abuela de la niña) y no al revés —como alega el procesado—. Por lo demás, se aprecia que la denuncia contra el procesado, por violación sexual (tentativa) se debió a la confesión que le hizo la niña agraviada a su progenitora el 23 de junio de 2013, lo que dio origen a la investigación policial, en la cual se recabó las pericias médica y psicológica que corroboran la sindicación inculpativa de la agraviada.

Por otra parte, el procesado alega que había discrepancias con la mamá de la niña agraviada, por los bienes de su esposa Dora Lagrima Cavello Rivera. Al respecto, en el plenario, la progenitora de la agraviada refirió, que tuvo que irse a Huacho con la tranquilidad de su hija, donde estuvo cerca de cuatro años; sin embargo, regresó a Lima, ya que tomó conocimiento que su mamá, Dora Cavello Rivera, se encontraba mal de salud; fue por ese motivo que tuvo que quedarse en la casa de su progenitora, a pesar que en dicho lugar se encontraba el encausado, siendo ello así, es entendible la decisión de quedarse con su hija en la casa de la abuela de la niña, donde también se encontraba el procesado. Por lo demás, no se aprecian datos fácticos que permitan colegir una disputa por los bienes (patrimonio) de la abuela de la niña agraviada. Por tanto, se rechaza los **agravios 3.3 y 3.8**.

Finalmente, cabe señalar que el Colegiado superior, ha considerado la declaración del procesado en los puntos VIII.2.4, VIII.2.5. y VIII.2.8 de la sentencia; asimismo, se valoró la Evaluación Psiquiátrica 39620-2023-PSQ del

8 de agosto de 2023, practicada al procesado; que en nada enervan la plataforma probatoria y el correlato de los hechos relacionados con el evento delictivo en perjuicio de la agraviada, ya que básicamente describen las características psicológicas y salud mental del procesado y obviamente su capacidad de discernimiento.

No está demás precisar que el juicio oral, se inició el 12 de julio de 2023, y Doria Lagrima Cabello Rivera, abuela de la agraviada, falleció el 18 de febrero de 2023 [acta de defunción a foja 455]; por lo cual, obviamente no pudo declarar en juicio, quedando latente su declaración preliminar que favorece la situación del procesado; sin embargo dicha declaración debe ser analizada en función al vínculo que tenía la testigo con el procesado, quien era su pareja sentimental, de ahí que su versión preliminar sobre los hechos, no es objetiva. En consecuencia, se rechaza el **agravio 3.9**.

En consecuencia, la declaración de la víctima encuentra corroboración suficiente en el conjunto de medios probatorios mencionados, que fueron actuados en juicio oral, sin que se cuestione su licitud y pertinencia. A través de ellos es posible evidenciar la comisión del delito imputado y el daño psicológico que se le ocasionó a la menor; con lo cual la incriminación resulta verosímil.

11. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre su actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 23 de enero de 2024, que condenó a **YKE AUGUSTO HUAMAN SILUPU**, como autor del **delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa**, en perjuicio de la niña identificada con las iniciales Y. A. G. H., a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
GUERRERO LÓPEZ
CARBAJAL CHÁVEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO
GAT/fjqh